



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 15 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05615310300120180024000	Despachos Comisorios	Fernando Gaviria Vieco	David Orlando Gomez Jimenez	07/02/2024	Auto Ordena
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	07/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001400300320240004101	Impugnación Tutela	Leticia Del Carmen Geliz Rodriguez	Mutual Ser Eps	07/02/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
23001310300320230029300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Adolfo Leon Bedoya Cano	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230030100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Alejandro Botero Gutierrez, Representaciones Pc Home S.A.S, Grupo Empresarial Valoriza S.A.S	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220012400	Procesos Verbales	Bohio Asesores Inmobiliarios Sas	Maria Rosa Conde Montalvo	07/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c04e3a76-cdc7-4561-a529-61aa53227893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 15 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230029900	Procesos Verbales	Cecilia Elena Marrugo Navarro	Nelle De Jesus Escaf Jaraba, Construtoratorres Del Este S.A.S., Sonia Scaf Cia S En C, Inversiones Scaf Haddad Cia	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320240003300	Tutela	Delkis Nelissa Leon Solis	Banco Agrario De Colombia S.A.	07/02/2024	Auto Admite
23001310300320240001400	Tutela	Diego Luis Vega Vargas Y Otros	Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Monteria	07/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c04e3a76-cdc7-4561-a529-61aa53227893

SECRETARIA. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de terminación del proceso y solicitud de expedición de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



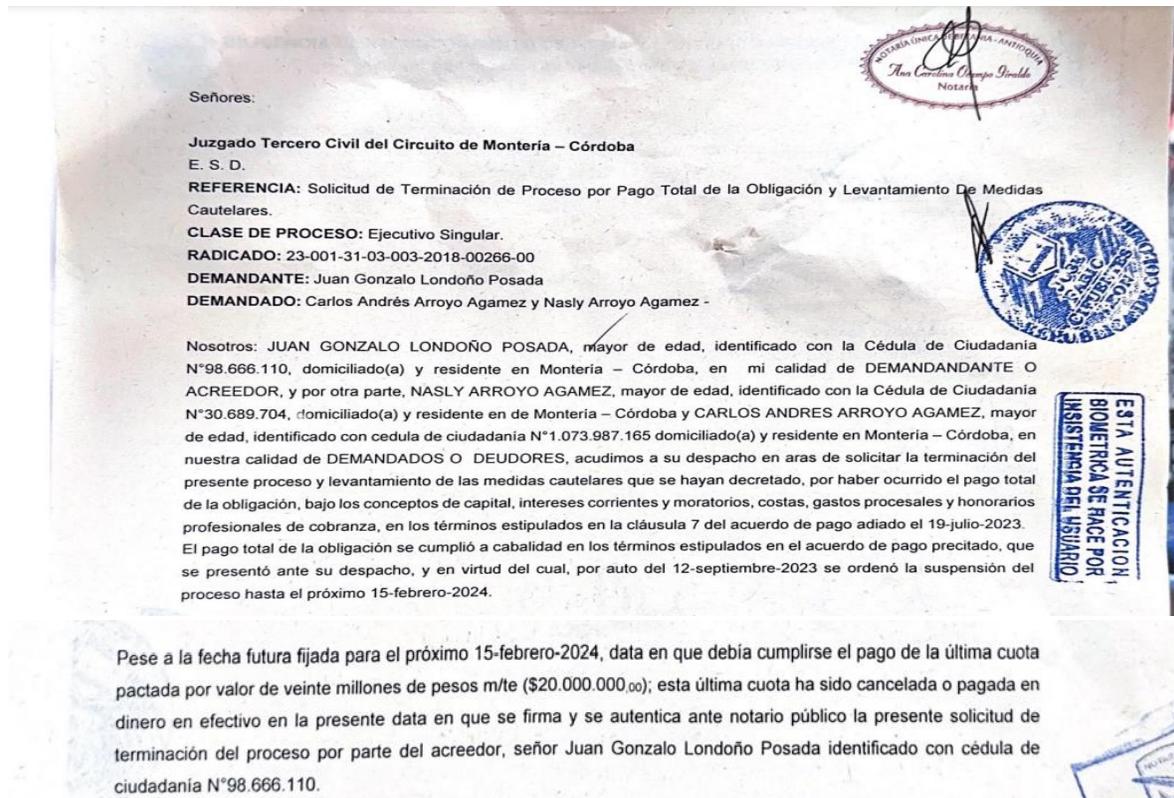
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

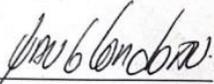
ASUNTO: Proceso ejecutivo de JUAN GONZALO LONDOÑO POSADA C.C: 98666110, contra NASLY ARROYO AGAMEZ C.C: 30689704 y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ C.C: 1073987165, RAD: 23001310300320180026600.

ANTECEDENTES

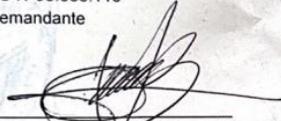
De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y gastos, así:



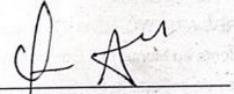
Atentamente,



Juan Gonzalo Londoño Posada
CC N°98.666.110
Demandante



Carlos Andrés Arroyo Agamez
C.C. N°1.073.987.165
Demandado



Nasly Arroyo Agamez
C.C. N°30.689.704
Demandado

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado, al ser legal y procedente, **habiéndose cancelado la totalidad de la obligación, costas y gastos.**

TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

PAOLA NARVAEZ <dfabogadapaolanarvaez@gmail.com>

Jue 1/02/2024 5:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

ESCRITO APORTA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.pdf; Señores.pdf;

DOCTORA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN LONDOÑO POSADA
DEMANDADA NASLY ARROYO AGAMEZ
RAD: 2300131030032018-00266-00

ASUNTO: Solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

En razón a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

Por lo que este Juzgado, además; la pondrá en conocimiento de las partes y se...

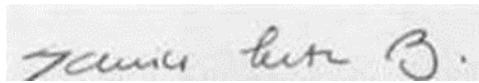
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, costas y gastos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado u oficina solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, de acuerdo a las tables de retención documental y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bde51150c878154fb7437f7b8357f0f26b2a1b934fb30f23e30b3816357f04**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso, donde se encuentra pendiente desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer. El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C. 10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA, C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6 Llamado en garantía: HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A,
RADICADO	23001310300320190026400
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por los apoderados judiciales de la parte demandada sociedad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Los voceros judiciales de las demandadas en su orden manifiestan:

En efecto, el secretario del juzgado señaló como liquidación de costas la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.362.900), las cuales están siendo supremamente elevadas, teniendo en cuenta que la duración del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso, la clase del proceso no demuestra un trabajo que llevara una gestión suficiente por parte del apoderado de la demandante que sea considerado suficiente para otorgársele esta suma desmedida.

I. En la referida liquidación de costas el secretario del despacho señala como monto total la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.362.900, 00)**.

Al respecto es importante precisar que dichas agencias en derecho están siendo valoradas en forma elevada, pues si se observa la naturaleza, calidad y duración de la gestión efectuada por el apoderado de la parte actora, se logra concluir que estas no revistieron mayor esfuerzo, como para que se liquiden las costas en suma tan elevada y desproporcional, tal como lo está aprobando su Señoría.

II. Así mismo en la aludida liquidación, el despacho al momento de discriminar las costas de primera instancia, no tuvo en cuenta que en el fallo proferido en fecha del 07 de octubre de 2022, el cual fue confirmado en segunda instancia, por concepto de daño emergente dispuso:

*** Por los Gastos del mortuario la suma de (\$1.200.000) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, suma que deberá ser indexada, más intereses del 6 % anual, luego de haber transcurrido los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin que se haya pagado.*** (Subrayado y Negritas por fuera del texto)

Es así que dicha suma ya estaba contemplada dentro de la liquidación de la condena, razón por la cual no es procedente contemplar este valor dentro del auto que liquida costas, pues se estaría ordenando un pago doble por concepto de daño emergente, y se estaría imponiendo una carga adicional a los sujetos que confirman el extremo pasivo sin que exista razón jurídica o legal para tal situación.

SOLICITUDES

Ambos apoderados piden se revoque la providencia que, realizó la liquidación de costas, y qué en su lugar se efectúen los respectivos reajustes frente a la liquidación de costas aprobada por la titular del despacho.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los argumentos planteados por el recurrente, especialmente en lo relacionado con las pocas gestiones y esfuerzos del abogado de la parte demandante para el señalamiento de unas agencias tan elevadas, así como la inclusión de gastos del mortuorio.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Generalidades de las costas procesales.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone que “la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del

Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la Ley”.

En armonía con el artículo 10 del CGP, señala que, “ El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”

Generalmente, las costas se han entendido como como “la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”, al tenor del artículo 361 CGP- están integradas “por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**”

Expensas y gastos. Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Agencias en derecho. Corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlo – se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, materia civil, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno el artículo 365 del CGP: “Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366 ibídem: “Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

CASO CONCRETO

Se trata de decidir en esta oportunidad recursos de reposición contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual resolvió:

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas en fechas 07 de octubre de 2022 y 11 de julio de 2023 respectivamente, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C.10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR,C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.

V/r. Agencias en Derecho (1ª. Instancia).....	\$ 9.000.000
Gastos Funerarios (Fl. 75).....	\$ 1.200.000
Recibo Cámara de Comercio (Fl.76).....	\$ 2.900
V/r. Agencias en Derecho (2ª. Instancia).....	\$ 1.160.000

Total \$ 11.362.900

Total Liquidación de Costas a cargo de **LA PARTE DEMANDADA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C.10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.** \$ 11.362.900

SON: ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, se considera lo siguiente:

En el entendido que, los voceros judiciales de los demandados pretenden mediante el recurso que se desata, se reliquiden las agencias en derecho, que según sus dichos fueron valoradas en forma elevada y desproporcional, y se excluya en el auto que liquidó y aprobó las costas procesales, los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**.

De las piezas procesales que integran el expediente digital, se encuentra acreditado que, el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS**, dentro del proceso en referencia, hizo múltiples esfuerzos por llevar a cabalidad el encargo encomendado así: ***presentó demanda y subsanación, tuvo una participación activa en el litigio, presentando múltiples memoriales para que sus poderdantes accedieran al derecho pretendido, y debido a la naturaleza del asunto, se tiene la complejidad del mismo (Debido a que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en una zona de difícil acceso, tal como se motivó en la sentencia), pues se trata de un corregimiento, en el que se desplazan en barquetas, debido a que se ubica dentro de terrenos cenagosos que en invierno superan el metro y medio de agua, amen de la dificultad de recaudar las pruebas testimoniales, por tratarse de personas con poco grado de escolaridad, así como la escases de medios tecnológicos en dicha zona, situación que obligó al despacho a dar garantía de dichos medios, para el acceso efectivo a la justicia (Situaciones en las que se observó la debida diligencia -due diligence- por parte del apoderado judicial).***

Por otra parte, fue evidente la calidad y duración de la gestión del apoderado, acudió a las audiencias y se opuso a algunos actos procesales de su contraparte, todo ello de manera apropiada y oportuna; apoyándose el despacho en el contenido del artículo 367, numeral 4., y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo expuesto, el auto recurrido **en este punto, se mantendrá inhiesto y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**

De otra parte, y como quiera que revisada la sentencia que data de 07 de octubre de 2022 este despacho, le concede la razón a la parte recurrente, en lo concerniente a que se excluya en el auto que liquidó y aprobó en las costas procesales, los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, y repondrá el auto cuestionado por las siguientes razones:

Al verificarse el contenido de la sentencia de primera instancia, se pudo constatar que, en el auto que aprueba la liquidación de costas se incluyeron los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, no teniéndose en cuenta por parte del despacho que, ello se decidió en el ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2022, el cual reza "CONDENAR A LA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, POR LAS SIGUIENTES SUMAS: DAÑO EMERGENTE: Por

los Gastos del mortuorio la suma de (\$1.200.000) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, suma que deberá ser indexada. más intereses del 6 % anual, luego de haber transcurrido los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin que se haya pagado”.

Siendo esta la oportunidad procesal para subsanar dicho desatino, imponiéndose, entonces, que las expensas o gastos sean nuevamente liquidadas y se excluyan los gastos mortuorios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO**, y ordenar que por secretaría se reliquiden las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y mantener inhiesto el punto de la liquidación de las Agencias en Derecho, ordenadas y aprobadas por auto de fecha 27 de septiembre de 2023, objeto de recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

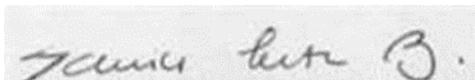
SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por los apoderados demandados de la sociedad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, únicamente frente al punto contenido en el auto de 27 de septiembre de 2023 que aprueba las Agencias en Derecho de 2023 y **que no accede a reducir el valor de las agencias fijadas**, y se concede en el efecto suspensivo.

TERCERO: REPONER el punto del auto adiado 27 de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas que, **únicamente frente al punto que incluyó los gastos funerarios** del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**.

CUARTO: ORDENAR POR SECRETARIA realizar nuevamente la liquidación de costas excluyendo los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Envíese sin dilaciones por secretaría copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00581235a8107ce78a244ed757d25e8cbcdccbfbc2a5c02ff11e9bcdb68c446f**

Documento generado en 07/02/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído de fecha 2 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	BOHÍO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.479.883-8
APODERADO	JUAN PABLO FAJARDO ROJAS C. C. N° 1.017.142.994 y T.P. N° 187.683
DEMANDADOS	MARIA ROSA CONDE MONTALVO, C.C. N°50.921.064
RADICADO	23001310300320220012400
ASUNTO	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA - TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE POR 30 DIAS AL DEMANDANTE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado verificó que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, MP: Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, en proveído de 28-septiembre-2023, ordenó:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, de conformidad con lo motivado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la unidad judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Comuníquese a los interesados, incluyendo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, para que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

En atención a ello, esta unidad judicial reasume el conocimiento de la causa judicial de la referencia, dando continuidad a las etapas procesales pertinentes, como se efectuará en adelante.

Auscultado el expediente encuentra el despacho que el extremo demandante allegó constancia de envío y entrega de notificación personal por correo electrónico certificado a la demandada, envío realizado el 31 de enero de 2023 a través de correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega (adjunta acuse de recibido por parte de la accionada, el contenido de la comunicación para notificación personal electrónica, copia de la providencia, copia de la demanda, así como de sus anexos y pruebas). Ver imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Contenido del Mensaje

Notificación Electrónica de Demanda

Buenos días:

Por este medio remitimos Notificación Personal del Auto que admite demanda dentro del proceso instaurado por la sociedad BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA, bajo el radicado 23001310300320220012400.

A la presente se adjunta Formato de Notificación, el Auto que admite la Demanda y la respectiva demanda con sus anexos y pruebas.

Adjuntos

Reforma_Demanda_Radicado_No_23001310300320220012400_2.pdf
CITACION_NOTIFICACION_PERSONAL_MARIA_ROSA_CONDE_MONTALVO.pdf
Auto_Maria_Rosa_Conde_Auto_Admsorio.pdf
Anexos_y_Pruebas_Radicado_No_23001310300320220012400.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	549672
Emisor	matheeweb@gmail.com
Destinatario	maryaroconde@hotmail.com - María Rosa Conde Montalvo
Asunto	Notificación Electrónica de Demanda
Fecha Envío	2023-01-31 12:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/31 12:15:20	Tiempo de firmado: Jan 31 17:15:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/31 12:15:22	Jan 31 12:15:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[6364]: C6D1312487E0: to=<maryaroconde@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.51.225]:25, delay=2.1, delays=0.09/0.03/0.71/1.2, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <a6245d074f7aa76ed2ebb871f68ebf3dbcb1fc6741476c98869b0bd5a9033bt entrega.co> [InternalId=8319351664756, Hostname=DS0PR10MB7152.nam.prod.outlook.com] 50663 bytes in 0.313, 157.642 KB/sec Queued mail for del -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es del caso entrar a revisar la actuación notificadorias efectuada por el extremo activo, advierte el despacho que en la demanda se señaló como dirección de notificación la siguiente:

CAPITULO OCTAVO - NOTIFICACIONES

Notificaciones del Demandante:

Dirección: Calle 30 No- 6-44, Local 101, Edificio Santa María, Barrio Centro - Montería.

Correo electrónico: juanpablo@grupobc.co / mateo.escobarb@grupobc.co

Teléfono: 791 70 70 / 321 740 33 56

Notificaciones del Demandado:

Dirección: Calle 37 No. 11-25, Centro

Correo electrónico: maryaroconde@hotmail.com

Teléfono: 3116789733

En los términos del 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bajo la gravedad de juramento se afirma que las direcciones electrónicas maryaroconde@hotmail.com corresponde a la que la parte demandada efectivamente utiliza y fue suministrada por ellas al momento de iniciar la relación contractual en la suscripción de los mismos, tal y como se encuentra soportado en el Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble No. 042 suscrito el 28 de enero de 2020, en su acápite final de notificaciones.

Verificado el certificado y/o prueba de envío del mensaje de datos, adosado por la parte demandante, se tiene que la notificación personal de la demanda a la señora MARIA ROSA CONDE MONTALVO, se efectuó a la dirección electrónica previamente denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda: maryaroconde@hotmail.com, por lo que la notificación en comento se realizó en legal forma, acorde a lo establecido en el art.8 de la ley 2213 de 2022¹.

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, de la prueba antes adosada, se constata que la demanda fue notificada a la parte demandada, el día 03 de febrero de 2023, de acuerdo a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la notificación se entendería efectuada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (para el caso en estudio se efectuó el día 31-enero-2023) y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Por lo que, al constatar el envío y recibo del mensaje de datos, sin que el extremo pasivo haya desplegado actuaciones para descorrer traslado, se tendrá por no contestada la demanda.**

Finalmente, se tiene que el apoderado demandante en fecha 26 de mayo de 2023 radicó memorial de renuncia del poder que le fue otorgado.

Memorial Renuncia de Poder Radicado No. 23001310300320220012400

De: Juan Pablo Fajardo

juanpablo@grupobc.co

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba -
Monteria

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: viernes, 26 de mayo 11:07 a. m.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

E. S. D

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para resolver la petición de renuncia de poder, este Despacho se remite a lo ordenado en el art. 76 del CGP:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia al poder y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; En los anteriores términos se observa que el memorial de renuncia del poder viene suscrito por el representante legal de la sociedad BOHÍO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.479.883-8, señor JAVIER GARCÉS DIAZ – CC 70.529.946, quien actúa como demandante y poderdante del abogado JUAN PABLO FAJARDO ROJAS C. C. N° 1.017.142.994 y T.P. N° 187.683 . Véase:

www.frconsultoria.co

FR CONSULTORÍA

Montería, 23 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D

Asunto:	Memorial
Referencia:	Renuncia de Poder
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado:	23001310300320220012400
Demandante:	Bohío Consultores Inmobiliarios S.A.S.
Demandado:	María Rosa Conde Montalvo

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle señor Juez nuestra renuncia al poder conferido por el señor Javier Garcés Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.529.946, en calidad de representante legal de la sociedad Bohío Consultores Inmobiliarios S.A.S., identificada con NIT. 900.479.883-8, para la representación judicial en el proceso de responsabilidad civil contractual, que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, bajo el Radicado No. 23001310300320220012400



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por tal razón, una vez informada la renuncia al poder al despacho, no se tendrá responsabilidad alguna con el trámite del proceso de la referencia; el cual será responsabilidad y obligación directa de la **sociedad Bohío Consultores Inmobiliarios S.A.S.**, identificada con NIT. 900.479.883-8, a designar nuevo apoderado dentro de los siguientes días contados desde la radicación del presente memorial.

Manifiestamos que nos declaramos recíprocamente a paz y salvo; por todo concepto de honorarios por parte de la sociedad Bohío Consultores Inmobiliarios S.A.S. y con respecto a que la labor ha sido cumplida en los más altos estándares de calidad por parte del señor **Juan Pablo Fajardo Rojas**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.142.994, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 187.683 del Consejo Superior de la Judicatura y **Mateo Escobar Betancur**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.643.581, , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 367.627 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

www.frconsultoria.co

FR CONSULTORÍA

Juan Pablo Fajardo Rojas
C.C. No. 1.017.142.994
T.P. 187.683 del C. S. J.

Mateo Escobar Betancur
C.C. No. 1.037.643.581
T.P. 367.627 del C. S. J.

Javier Garces Diaz
C.C. No. 70.529.946
Representante Legal Bohío Consultores Inmobiliarios S.A.S.
NIT. 900.479.883-8.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por eso están satisfechos los requisitos que el artículo estudiado exige. **En consecuencia, resulta procedente aceptar la renuncia de poder propuesta por el apoderado JUAN PABLO FAJARDO ROJAS C. C. N° 1.017.142.994 y T.P. N° 187.683; Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.**

De otra parte, **se REQUIERE a la parte demandante BOHÍO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.479.883-8, representada legalmente por el señor JAVIER GARCES DIAZ – CC 70.529.946 o quien haga sus veces, para que dentro del término de treinta (30) días, para que constituya nuevo apoderado judicial, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído de 28 de septiembre de 2023 que dirime el conflicto de competencia, declarando que el conocimiento de la actuación corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. **En consecuencia, SE REASUME la competencia en la causa de la presente demanda.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a MARIA ROSA CONDE MONTALVO, C.C. N°50.921.064, en legal forma, a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual fue el día 31 de enero de 2023.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de MARIA ROSA CONDE MONTALVO, C.C. N°50.921.064, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN PABLO FAJARDO ROJAS C. C. N° 1.017.142.994 y T.P. N° 187.683; como apoderado de la sociedad regular de comercio BOHÍO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.479.883-8, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante BOHÍO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.479.883-8, representada legalmente por el señor JAVIER GARCES DIAZ –



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CC 70.529.946 o quien haga sus veces, **para que dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído constituya nuevo apoderado judicial, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP). **Por secretaria ofíciase a la dirección denunciada en la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0411d269eb03d9427272a90ba389b2313afb34a5e338495155c223b7b4498a**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS –NIT.830.089.530-6
DEMANDADO	ADOLFO LEON BEDOYA CANO –CC. 78.731.698
RADICADO	230013103003 2023-00293-00.
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO -CC 1.073.826.670 y TP 287.356 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
COGOLLO	ANDREA MARCELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1073826670	287356	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El Pagaré No. 52990010237 adosado como base de la ejecución solicitada, se encuentra en un formato ilegible. Si bien es cierto que con la virtualidad no se exige el título en original, este se debe presentar digitalizado al igual que los demás anexos y pruebas y no como una mera imagen o foto.
2. Se adosa al pagaré una hoja separada donde se indica que BANCOLOMBIA S.A. endosa en propiedad el pagaré, a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Endoso suscrito por Alejandra Mejía V., como firma autorizada. Sin embargo, no se indica la fecha de endosa, el



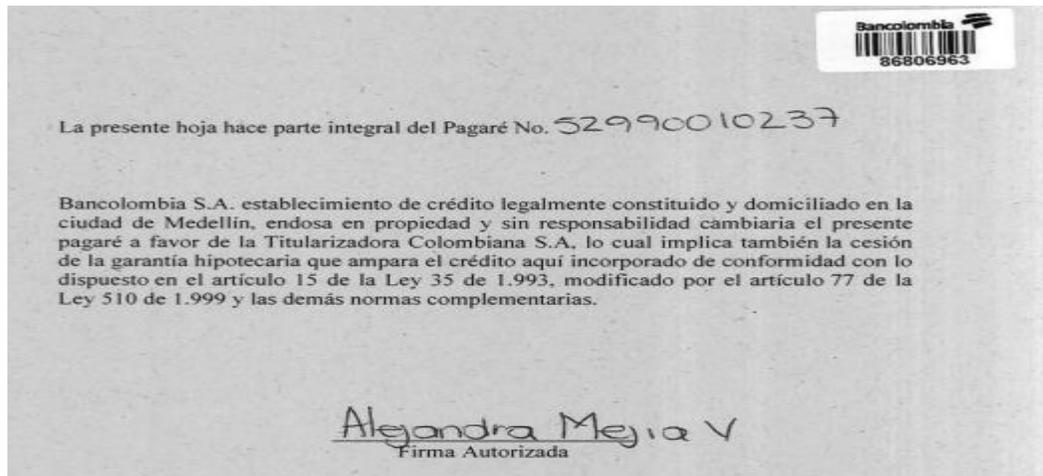
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cargo e identificación de la firmante, como tampoco se indica ni se acredita la calidad en que firma. Ver.



3. Se adosa escritura pública 1502 del 10-08-2006, a través de la cual la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. le otorga poder especial a Bancolombia S. A., donde la confiere facultades específicas, amplias y suficientes para que adelante y lleve hasta su terminación todas las gestiones requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones de administración, recaudo y cobranza de los créditos hipotecarios que conforman los "Portafolios Administrados" a su cargo; facultades específicas que serían aplicables a los portafolios Nos. 055-001 y 055-003 y a todos los demás Portafolios Administrados que llegue a tener a su cargo Bancolombia, en desarrollo de los contratos de administración de Portafolios Administrados que de tiempo en tiempo celebre con la Titularizadora, en desarrollo del Contrato Maestro de Administración, en todos los casos con sujeción a las cláusulas contenidas en dicha escritura pública.

De la escritura pública 1502 del 10-08-2006 se extrae, que en fecha 13-11-2002 la Titularizadora Colombiana S.A. y BANCOLOMBIA S.A. se celebró un "Contrato Maestro de Administración de Portafolios de Créditos Hipotecarios", en desarrollo del cual, a fecha 13-11-2002, la Titularizadora y Bancolombia habían suscrito dos contratos de administración de créditos hipotecarios:

- Portafolio Administrado No. 055-001 de fecha 15-11-2002
- Portafolio Administrado No. 055-003 de fecha 17-12-2004.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar data del año 2017, posterior a los Portafolios Administrados números 055-001 y 055-003. El Despacho no tiene la certeza de que la obligación que se cobra esté incluida en algotro Portafolio Administrado a cargo de Bancolombia S.A., de lo cual no da cuenta la demanda ni los anexos de esta.

Sumado a lo anterior, dicha escritura pública No. 1502 del 10-08-2006, no cuenta con nota de vigencia clara y expresa, teniendo en cuenta que data del año 2006.

4. En la demanda se indica como representante legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS a JHON ALEXANDER VANEGAS CURREA, lo cual no coincide con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. No se adosa el certificado cámara de comercio de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, que permita verificar la dirección física y electrónica registrada en la misma.
6. Se indica como dirección electrónico para notificar a AECSA S.A.S. el correo notificacionesprometeo@aecea.co, el cual no coincide con el registrado en Cámara de Comercio para tal fin.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada**. Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, conforme al poder adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, conforme al poder adosado con la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f16234e5b9f58941522d0c3d7beb1ad7b9939af398688bd847f4b64e8d1df**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO –CC. 34.975.775
APODERADO DTE	Dr. EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.923.380 y T.P. 329.978 del C.S.J.
DEMANDADOS	-CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S. –NIT. 900.825.528-2 -SONIA SCAF & CIA S EN C –NIT.900.169.507-3 -INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA –NIT.900.239.936-0
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00299 00
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.923.380 y T.P. 329.978 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTINEZ	EYNER SAYD	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067923380	329978	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El poder adosado con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. como tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se adosa evidencia de que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos.
2. En la demanda y en el poder, se indica como demandados a las personas jurídicas INVERSIONES **SCAF** HADDAD & CIA y SONIA **SCAF** & CIA S EN C, cuya razón social no coincide con los certificados de cámara de comercio adosados.
3. Los certificados de cámara de comercio de las demandadas, que se adosan con la demanda, fueron expedidos en fecha **25-julio-2022** y la demanda fue presentada el **19-12-2023**, por lo cual se hace necesario que se adosen certificados, que permitan verificar la actual situación jurídica de estas
4. Se dirige la demanda contra la CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S., entre otros, pero ninguna de las pretensiones se dirige contra dicha constructora.
5. El poder y las pretensiones de la demanda van dirigidas a que **se declare el incumplimiento del pago de lo pactado en el Acta No. 10 de diciembre de 2018** (en virtud de la venta de unas acciones de la demandante en la CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE SAS), **por parte de las personas jurídicas INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA y SONIA SCAF & CIA S EN C.**

Sin embargo, la copia de la mencionada Acta, adosada con la demanda, no está firmada por dichas personas jurídicas (a través de su respectivo representante legal). Ver.

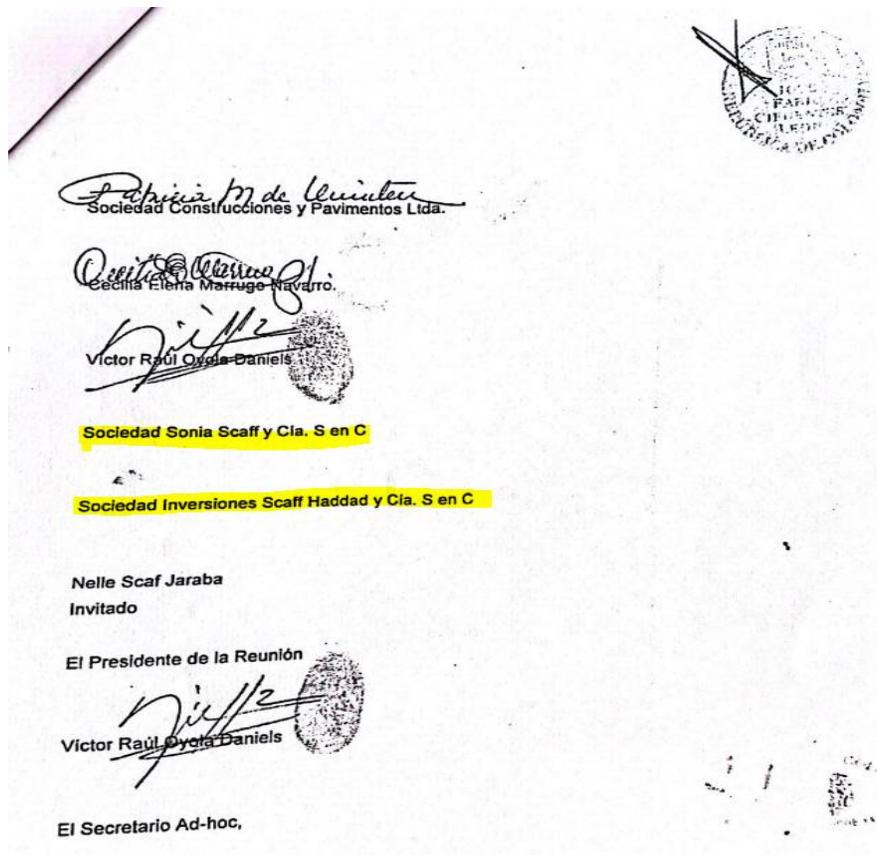


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Se hace necesario aclarar dicha situación, para efectos de la legitimación, y conforme a la narración del hecho Décimo Quinto y Décimo Sexto, para poder identificar cuál es la fuente de las obligaciones, sobre la cual se deriva el presunto incumplimiento alegado.

De los anexos de la demanda solo otea el despacho el acta N° 10 adiada diciembre 10 de 2018, documento que no está suscrito por las sociedades en comento, razón por la cual se debe dar claridad sobre la fuente obligacional, por tratarse de una responsabilidad contractual.

Aunado a lo anterior, no hay relación entre el poder, el cual versa sobre una **demanda declarativa de incumplimiento de contrato**, mientras que en la demanda se dice que: **Se busca declarar el incumplimiento del pago**, pero en las pretensiones se dice que **el incumplimiento es por no comprar unas acciones del poderdante.**

Por lo que, de la lectura de los hechos, poder y pretensiones no hay claridad sobre la denominación o innominación (típico o atípico), y/o clase de contrato sobre el que se pretende la declaratoria de incumplimiento.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa271eeec43be4c55c19ce73dc311441084e060fd6e2e391f751f73d71183f6a**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, señalando que, a pesar del último requerimiento realizado, el despacho no ha podido ser practicado. Provea.

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Proceso Despacho Comisorio N°063 dentro del proceso ejecutivo promovido por **FERNANDO GAVIRIA VIECO, C.C10.123.798** Contra **DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ, C.C. 8.026.550. RAD:05615310300120180024000**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procederá a requerir al juzgado de origen con el fin de que brinde a esta instancia judicial un reporte sobre el estado del mencionado proceso. Lo anterior, debido a la parálisis que se ha evidenciado por parte del interesado en la práctica de la comisión conferida.

Por lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

PRÍMERO: ORDENAR OFICIAR POR SECRETARIA al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**, con la finalidad que informe el estado procesal del proceso con radicado número 056153103001 2018-00240-00 , el cual dio origen al presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c31b39586d48e6897e312c3a2e90c69f0f8a292ecb797b7633d0183fdc9ec2**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>